

592-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora _____ propietaria del establecimiento denominado _____ por supuesto incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 27 letra c) de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en el ofrecimiento de productos sin indicación de su precio de venta a los consumidores.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número doscientos quince de fecha treinta de enero del dos mil catorce que consta en el presente expediente.

II. A la proveedora denunciada se le concedieron las garantías necesarias para que hiciera uso del derecho de defensa, según consta en resolución de fecha doce de diciembre de dos mil catorce y en esquila de notificación de folios 7; no obstante lo anterior, se observa que ésta no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió en el procedimiento de mérito, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor al atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada.

III. La Ley de Protección al Consumidor tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar *equilibrio, certeza y seguridad jurídica* en sus relaciones con los proveedores. En ese contexto la Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC, en ese sentido bajo el acápite “Obligación general de información”, en el artículo 27 en el inciso 1º establece: “*En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda...*”, enfatizando en la letra c) de dicha disposición, el deber de incorporar en los productos comercializables su precio de venta, el cual debe ser informado a través de un medio

Handwritten signature and initials

idóneo a la vista de los consumidores. Dicho incumplimiento configura la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC: “Ofrecer al consumidor, bienes o servicios sin exhibir los precios en los términos descritos en esta ley y su reglamento”

IV. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”. De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Establecido lo anterior, este Tribunal debe valorar si la proveedora denunciada cometió la infracción atribuida en la denuncia de mérito.

Debe recordarse que la conducta que el legislador ha tipificado en el artículo 42 letra f) como infracción muy leve es el ofrecimiento al consumidor bienes o servicios sin exhibir los precios en los términos descritos en la ley y su reglamento.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados en el acta de inspección levantada por los delegados autorizados de la Defensoría del Consumidor a las once horas y treinta minutos del día treinta de enero de dos mil catorce en el establecimiento propiedad de la denunciada, en la que se hizo constar que se tenía a la venta doscientos veintinueve productos sin su precio de venta.

Es evidente entonces que dicha acción se adecúa a la conducta prohibida regulada en el referido artículo, el cual si no es desvirtuado por medio de la prueba pertinente constituye un ilícito que debe sancionarse según lo establece la ley.

Y es que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos con las omisiones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar*

cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos sin indicación de su precio de venta por cualquier medio idóneo.

V. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que la proveedora cometió la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

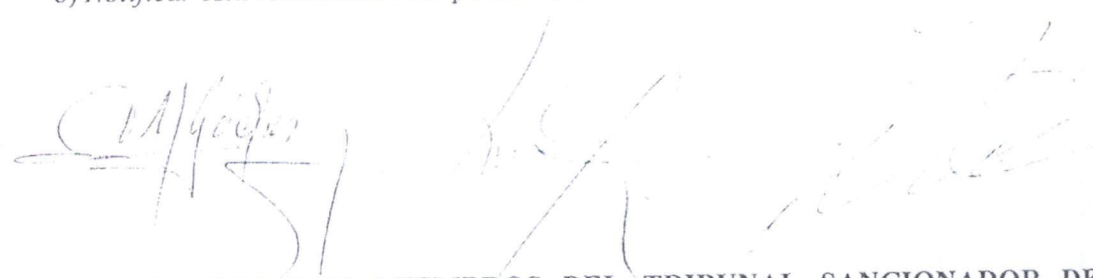
En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es propietaria de una farmacia en la que pone a disposición de los consumidores diferente clase de productos; por tanto, resulta imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 27 letra c), 40, 42 letra f), 45, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sancionar a la proveedora _____, con la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00), *equivalentes a un salario mínimo mensual urbano en la industria*, por la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC, considerando que se trata de una infracción leve.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.*

b) *Notificar esta resolución a las partes intervinientes.*


PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

D/gc

